

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1258

Panamá, 3 de octubre de 2018

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de demanda.

El Bufete De Santics, actuando en representación de la sociedad **PROMARINA, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014, emitida por el **Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el Bufete De Santics actuando en representación de la sociedad **PROMARINA, S.A.**, ha interpuesto en contra de la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, dictada por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, confirmada por la **Resolución ADM-A-004-2017 de 20 de diciembre de 2017**, mediante la cual se sancionó a dicha empresa, propietaria de la nave CHIAPES, con una multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00), por el derrame de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente, sustancia contaminante, ocurrido el 9 de mayo de 2013, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, distrito de Taboga, provincia de Panamá (Cfr. fojas 40-

42 y 43-47 del expediente judicial).

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 40 a 42 y 43 a 47 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La recurrente manifiesta que la resolución emitida por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios, con la finalidad de imponer una multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,000.00), por el derrame de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente, sustancia contaminante, ocurrido en 9 de mayo de 2013, en el Anclaje de Balboas, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, distrito de Taboga, provincia de Panamá; son nulos, por ilegales, puesto que infringen las siguientes disposiciones legales:

**A. Los artículos 34, 145, 146 en concordancia con el artículo 155, (numeral 2), y 147 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, en su orden, guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo; la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica; el deber de los funcionarios públicos de motivar adecuadamente y razonablemente sus decisiones; los actos que deben ser motivados; y la práctica de pruebas (Cfr. fs. 10-18 del expediente judicial).**

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura de las constancias que reposan en autos, se observa que mediante la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, impuso una multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00), a la empresa **Promarina, S.A.**, propietaria

de la Nave **CHIAPES** (Cfr. foja 40 a 42 del expediente judicial).

Al respecto, en la citada Resolución, acusada de ilegal, se estableció lo siguiente:

“ ...

Que mediante Informe **BAL-998 de 23 de agosto de 2013**, realizado por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos (DPYCCP), de la Autoridad Marítima de Panamá, se notificó del derrame de **ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente**, hecho ocurrido el día 9 de mayo de 2013, en el Anclaje de Balboa, frente Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

...

Que consta en el Informe **BAL-998 de 23 de agosto de 2013**, que los responsables de la empresa **Promarina, S.A.**, no comunicaron a la Autoridad Marítima de Panamá, de manera oportuna del derrame de aceite de pescado, sustancia contaminante.

...

Que la Comisión de Contaminación determinó que la responsabilidad de dicho derrame corresponde únicamente a la empresa **Promarina, S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita en la **Ficha 24222** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, propietario de la nave **CHIAPES**, la cual realizaba la actividad de remolcador indebidamente.

...

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Sancionar la empresa **Promarina, S.A.**, propietario de la nave **CHIAPES**, sociedad panameña debidamente inscrita en la **Ficha 24222** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00), por el derrame de **ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente**, sustancia contaminante, hecho ocurrido el 9 de mayo de 2013, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

...” (Cfr. fojas 40-42 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, producto de su disconformidad con la **Resolución 009-**

**2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, acusada de ilegal, la sociedad **Promarina S.A.**, presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, mediante la Resolución 025-2014-S-DGPIMA de 8 de octubre de 2014, y en la que decidió mantener en todas su partes la precitada resolución (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Posteriormente, la empresa actora, interpuso por medio de su apoderada judicial, un recurso de apelación en el que señaló entre otras cosas que:

“ ...

Sobre el tema el Informe **BAL-998 de 23 de agosto de 2013**, señala que el derrame de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) toneladas métricas de aceite de pescado es una sustancia contaminante de afectaciones moderadas; no obstante, según estudios de IFFO (The Marien Ingredients Organitation), este hecho no es cierto, dado que (sic) de la cantidad derramada y de otras circunstancias.

...

El aceite de pescado es biodegradable, no afecta las especies marinas, ya que es utilizado en la dieta de la acuicultura y que principalmente es consumible por humanos.

...” (Cfr. fojas 254-255 del expediente administrativo).

Sobre lo anterior, el Administrador de la Autoridad de Marítima de Panamá, emitió la Resolución 004-2017 de 20 de diciembre de 2017, en la que confirmó la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, acusada de ilegal, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Que analizado el expediente por esta Superioridad, se considera que la infracción cometida por la sociedad **Promarina S.A.**, se encuentra plenamente acreditada a través del informe **BAL-998/PCM-F-071/Rev.02** del Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos, visible a foja 04 a 10, señalando que el día 9 de mayo de 2013, en horas de la madrugada ocurrió un derrame de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado ocasionado por la colisión en el área entre Isla Melones e Isla Taboga de las embarcaciones **SAND MASTER** y **LA PORTEÑA**, esta última remolcada de manera acodada por la nave

de pesca **CHIAPES**, que al tener esta característica es a toda luz incongruente con las reglas de navegación y seguridad marítima brindar el servicio de remolque, lo que aumenta de esta forma el riesgo de un suceso de contaminación.

Que la sanción interpuesta a la sociedad **Promarina S.A.**, a través de la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, se basó en la recomendación realizada por la Comisión Evaluadora de Contaminación conformada para examinar el informe **BAL-998/PCM-F-071/Rev.02**, mediante el **Acta 014-2013 de 2 de octubre de 2013**, ya que se incurrió en negligencia al utilizar una nave como remolcador que no reunía las condiciones técnicas de navegabilidad, ocasionando una colisión que derivó en el derrame al mar de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado frente a Isla Taboga afectado el litoral, manglares, rocas.

...

Que se colige de este proceso sancionatorio, que la empresa **Promarina S.A.**, como propietaria de la nave **CHIAPES**, incurrió en circunstancias que derivan tanto en responsabilidad subjetiva al incumplir con normas de navegabilidad y seguridad por prestar servicio de remolque a la barcaza **LA PORTEÑA** con una embarcación que no era apta para ello, y en una responsabilidad objetiva al resultar un hecho de contaminación marina por el derrame de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado frente a Isla Taboga, por el hundimiento de la nave remolcada con motivo del abordaje con el barco **SAND MASTER**.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014, que resolvió sancionar a la sociedad anónima **Promarina S.A.**, con multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00), por el derrame de **ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente**, sustancia contaminante, hecho ocurrido el 9 de mayo de 2016, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente resolución agota la vía gubernativa.

..." (Cfr. fojas 43 a 47 del expediente judicial).

A continuación, los apoderados judiciales de la accionante acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, y todos

sus actos confirmatorios, y que, como consecuencia de ello, se libere a la Empresa **Promarina S.A.**, del pago de la multa señalada, y se ordene a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, que se devuelva la fianza de cumplimiento de Aval 89B65902 por la suma de ciento treinta mil cien balboas con 00/100 (B/.130,100.00) emitida a favor de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

A juicio del apoderado judicial de la demandante, durante el proceso administrativo sancionatorio, ha habido irregularidades, que han motivado una violación del debido proceso, con relación a la valoración de las pruebas en aspectos tales como; el nivel de contaminación del aceite de pescado, la actuación de la empresa demandante con la medidas de limpieza y mitigación del área afectada, y con relación a la responsabilidad de **Promarina, S.A.**, en el accidente (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En ese sentido, aduce una violación al debido proceso, durante el proceso sancionatorio, toda vez que, la entidad demandada no efectuó una debida valoración a las pruebas aducidas, por lo que no aplicó la sana crítica, ya que no se tomaron en cuenta las pruebas documentales, testimoniales y periciales que demuestran que la afectación por el derrame del aceite de pescado fue leve (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Señaló, además, que la entidad demandada, no consideró las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que la empresa **Promarina S.A.**, tomó de manera oportuna e inmediata, las medidas de limpieza y mitigación del área afectada por el derrame de aceite de pescado; aunado a que se tomó en consideración un informe del accidente, cuyo único fin legal, es el estudio de prevención de accidentes y no se valoró el informe independiente que se presentó como prueba para determinar la responsabilidad de la empresa accionante, en el accidente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Agregó, que en cuanto a la sanción impuesta se evidencia una desproporcionalidad en la aplicación de la misma, ya que de conformidad con el artículo

13 del Código Civil, y por tratarse de una infracción leve, tal y como se ha probado, la multa máxima sería de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), y en el caso extremo que se considere una infracción grave la multa máxima es de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), pero en ningún caso, la multa debió ser de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por su parte, la entidad demandada mediante la Nota **DGPIMA-1039-2018 de 17 de julio de 2018**, dio respuesta al Oficio 1548 de 6 de julio de 2018, en la cual la Sala Tercera, solicitó un informe explicativo de conducta de la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, y en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Que de acuerdo al informe de contaminación **BAL-998**, ‘la notificación de suceso fue efectuada vía telefónica al Departamento de Operaciones Portuarias, lo que a su vez comunicaron al Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos (DCYPCP) por parte del Administrador de Taboga, informando sobre la colisión de dos (2) embarcaciones con nombres **LA PORTEÑA** y **SAND MASTER**, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, Corregimiento del Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá. La embarcación era remolcada por la nave **CHIAPES**, la cual es una nave (sic) de pesca’

Que de acuerdo al informe de Contaminación **BAL-988** de 23 de agosto de 2013, la embarcación **CHIAPES**, cuyo propietario es la empresa **Promarina, S.A.**, remolcaba a la nave **PORTEÑA**, no siendo una nave apta, ni autorizada para realizar la actividad de remolcador; en tanto la nave **LA PORTEÑA**, colisiona con la embarcación **SAND MASTER**, debido al suceso se dio un derrame de ciento cincuenta y cinco punto 44 (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente.

Que en el informe de **BAL-988** de 23 de agosto de 2013, se estableció que el suceso de contaminación, no se resolvió de manera óptima, debido a que el producto fue disipado por los factores abióticos que incidieron en su dispersión natural.

Que consta en el informe **BAL-988** de 23 de agosto de 2013, que los responsables de la empresa **Promarina, S.A.**, no comunicaron a la Autoridad Marítima de Panamá de manera oportuna del derrame de aceite de pescado, sustancia



contaminante.

...” (Cfr. fojas 98 a 103 del expediente judicial).

Ahora bien, y luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la demandante**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En ese sentido, y de las constancias procesales sobre los hechos que se discuten en el proceso, se desprende que, en virtud del informe de **BAL-988 de 23 de agosto de 2013**, se pone en conocimiento de un suceso, en el que se informa sobre la colisión de dos (2) embarcaciones con nombres **LA PORTEÑA** y **SAND MASTER**, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento del Taboga, distrito de Taboga, provincia de Panamá y en donde la embarcación **LA PORTEÑA**, era remolcada por la nave **CHIAPES**, la cual es una nave de pesca, cuyo propietario es la empresa **Promarina S.A.** (Cfr. fojas 4 a 10 del expediente administrativo).

Al respecto, se le notificó a la empresa accionante, de la apertura de una investigación como presunta infractora de la Ley 21 de 1980 *“Por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables”*, y tal como observa este Despacho, dentro del proceso administrativo sancionador que se le siguió, se le respetó el derecho a la defensa, así como cada uno de los términos procesales necesarios, a fin de determinar si era o no responsable de la colisión, entre las embarcaciones citadas, que trajo como consecuencia, el derrame de una sustancia contaminante (Cfr. foja 6 del expediente administrativo)

Lo anterior, se desprende de las constancias procesales contenidas en Autos, toda vez que, la actora, presentó suficiente caudal probatorio, tanto documentales, periciales, como testimoniales, a fin de poder sustentar y argumentar su posición frente a la

investigación incoada por el derrame de una sustancia contaminante, frente a la Isla de Taboga, Provincia de Panamá.

En ese contexto, y tal como lo señalamos en el párrafo anterior, fueron admitidas y practicadas una serie de pruebas documentales, la solicitud de peritaje para determinar el nivel de afectación del derrame, las pruebas testimoniales del Alcalde del distrito de Taboga, a los señores José Chirú, Ernesto Marín y al Ingeniero Tomás Villa, así como las copias autenticadas de las patentes de navegación de la nave **SAND MASTER** (Cfr. foja 85-89, 275 a 295 y 373 del expediente administrativo).

Así las cosas, después de la correspondiente investigación efectuada dentro del proceso administrativo sancionador realizada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, específicamente por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos, se concluyó, que el día 9 de mayo de 2013, en horas de la madrugada ocurrió un derrame de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado ocasionado por la colisión de las embarcaciones **SAND MASTER** y **LA PORTEÑA**, esta última remolcada de manera acodada por la nave de pesca **CHIAPES**, y que al tener esta característica, era incongruente con las reglas de navegación y seguridad marítima, por lo que no podía brindar el servicio de remolque.

Sobre la base del argumento señalado, se evidenció que el factor principal y que contribuyó a la colisión registrada, y que trajo como consecuencia el derrame de la sustancia contaminante, fue que la nave **CHIAPES**, propiedad de la empresa **Promarina, S.A.**, estaba realizando operaciones de remolque con una barcaza de nombre **LA PORTEÑA**, en su costado de estribor; sin embargo, el pesquero no estaba apto, ni adecuado, ni autorizado para este tipo de operaciones (Cfr. fojas 373 a 374 del expediente administrativo).

En este punto, y respecto lo a señalado en el párrafo anterior, se hace necesario advertir lo que la **Resolución 004-2017 de 20 de diciembre de 2017**, estableció al

respecto:

“ ...

- Falta de maniobrabilidad del pesquero debido al tipo y potencia en su máquina principal. Esto se debe por ser una embarcación de pesca, no un remolcador. Por lo tanto, no estaba apta, ni autorizada por la AMP para realizar este tipo de operación.

- La falta de luces de costado en la barcaza ‘La Porteña’, para poder identificarla como una embarcación que estaba en navegación.

- El Piloto de navegación ‘Sand Master’, no pudo visualizar a su estribor las luces de navegación del pesquero ‘Chiapes’ durante la guardia de navegación, esto provocó que el piloto de navegación no interpretara situación de cruce (Regla 15) y tomara la decisión de maniobrar al pesquero con antelación (Regla 8) para evitar el abordaje. El piloto no aplicó las normas del COLREG 72, porque no vio las luces de costado del pesquero.

- Falta de conocimiento del capitán del pesquero ‘Chiapes’, de no evadir el abordaje, sabiendo que a otra embarcación no tomo acciones claras y con antelación para evitar el abordaje (Regla 17 (a), I & II) ya que el capitán había visto la luz verde de costado del ‘Sand Master’ con anterioridad. Además queda claro que el pesquero giró hacia la banda de babor el cual no debía hacerlo (Regla 17 (c)).

- Podemos concluir también que esta colisión se hubiera evitado si el pesquero no hubiera estado realizando las operaciones de remolque en su costado de estribor, ya que al momento del abordaje, la barcaza fue la colisionó con el arenero impactándola por su costado de estribor hacia la popa.

- La contaminación en Taboga se dio a raíz de la decisión del capitán del pesquero de seguir rumbo hacia Taboguilla, sabiendo que existía una fisura en el casco de la barcaza y que a la distancia que se encontraba era imposible lograrlo, ya que la misma no contaba con un motor que tuviera la potencia suficiente para poder atracar y desembarcar el producto que mantenía a bordo de sus tanques.

...” (Cfr. fojas 374 del expediente administrativo).

Ahora bien y conforme a lo expuesto, este Despacho es del criterio, que no se han infringido ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda. Sobre el particular, la

empresa demandante indicó que durante el proceso administrativo sancionatorio, hubo irregularidades, que han motivado una violación del debido proceso, con relación a la valoración de las pruebas en aspectos tales como; el nivel de contaminación del aceite de pescado, la actuación de la empresa demandante con la medidas de limpieza y mitigación del área afectada, la responsabilidad de **Promarina, S.A.**

En cuanto a lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el informe de conducta presentado a la Sala Tercera mediante la **Nota DGPIMA-1039-2018, de 17 de julio de 2018**, en donde se expresa lo siguiente:

“...

Que el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, consideró que los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente no eran suficientes para revocar o modificar la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014, emitida por la Dirección General del Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, toda vez que se encontró que está plenamente acreditado la responsabilidad objetiva y subjetiva de la sociedad **Promarina, S.A.**, en el suceso de contaminación ocurrida el día 9 de mayo de 2013, en el litoral del Isla Taboga.

...

De igual manera, somos del criterio que los argumentos reiteradamente esbozados por los Apoderados Especiales, de la sociedad **Promarina S.A.**, han sido debidamente analizados y rebatidos, tanto en la primera como en la segunda instancia, tal como fue expuesto en las Resoluciones que resolvieron los recursos de Reconsideración y Apelación respectivamente.

...” (Cfr. fojas 102 a 103 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, observa este Despacho que a la empresa **Promarina S.A.**, se le respetó el derecho a la defensa, así como los términos de la investigación, toda vez que dentro del proceso administrativo sancionador realizó los descargos necesarios en cada una de las etapas de procedimiento para su defensa, y en la que con un caudal probatorio extenso, pudo argumentar y sustentar su posición frente a la investigación incoada.

Visto lo anterior, esta Procuraduría es del criterio, que se cumplieron los procedimientos administrativos dentro del proceso sancionatorio seguido a la empresa

**Promarina S.A.**, además que cada una de las resoluciones emitidas por la entidad demandada, se expresaron las razones y motivos de la sanción impuesta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL, la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, emitida por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y, en consecuencia se nieguen las pretensiones de la actora.

**IV. Pruebas:**

1. Se objetan los documentos identificados en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en el apartado de pruebas de la demanda, por tratarse de copias simples que no cumplen con el requisito de autenticidad que se exige en el artículo 833 de Código Judicial.

2. Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 174-18